
CAPITULO IV.

Plan de la obra en su segunda parte.

No fué solamente la materia relacionada con el juicio por jurados la única en que la reforma se impuso, la necesidad de ella se extendió á la instrucción y á otros preceptos, en los que la práctica vino á indicarla. Con este motivo y autorizado competentemente al Ejecutivo de la Unión para modificar el Código de 1880, la misma Comisión que se ocupó de la ley de jurados, presidida por el Señor Ministro de Justicia, se encargó de redactar el proyecto del nuevo Ordenamiento, agregándose á dicha Comisión, como Secretario, el Sr. Lic. Agustín Borjes, Magistrado del Tribunal Superior.

Haciendo un estudio comparativo entre el Código de Procedimientos penales de 15 de Septiembre de 1880 y el actual, observo que las reformas establecidas en éste, se refieren más directamente á la instrucción que al juicio, porque en materia de jurados se insertó la ley de 24 de Junio de 1891, á la cual acabo de referirme; en consecuencia, dichas reformas no han

afectado el sistema procesal adoptado anteriormente, puesto que mantienen, como es natural, la publicidad y la oralidad del juicio con el jurado, siguiendo el sistema mixto establecido en la legislación de los pueblos más cultos de Europa y de América.

Como las innovaciones indicadas, llevan alguna novedad á este ramo de la ciencia penal, yo creo que estos estudios no carecen de importancia para los países que, constituidos bajo la forma republicana, han establecido el juicio por jurados. Me refiero á las Repúblicas Sud-americanas y á las de Centro América; y aunque en estas naciones existen notables jurisconsultos, bastante conocidos en el Foro y en el mundo de las letras, quienes deben haberse ocupado de la materia, me parece que no está de más que en dichos países se conozca el importante Ordenamiento que organiza el procedimiento penal en México, porque además de la parte histórica que contiene esta obra, relacionada con la legislación comparada, he procurado desarrollar en ella, y en todas sus fases, el sistema que nació con el Código de Instrucción Criminal de Francia en 1810, indicando también el génesis de esta ley tan generalizada en las legislaciones de los pueblos modernos. Pero no sólo en los países regidos por un gobierno republicano puede ser leída y estudiada esta obra, también en el Continente europeo, en donde con excepción de Francia y Suiza, todo él es monárquico; y sin embargo, en aquellas naciones está establecido el sistema mixto, que como he manifestado en repetidas ocasiones, ha informado con sus principios nuestro Código de Procedimientos penales; que es el objeto

principal del comentario de que se ocupa la segunda parte de estos estudios.

Finalmente, el Japón que va á la vanguardia de la civilización en el Extremo Oriente, ha adoptado el juicio por jurados y con él la publicidad y la oralidad, ineludible consecuencia de aquella importante institución, que en materia procesal, está llamada á ser la institución del porvenir.

Por último, es un hecho reconocido, que los Estados de la Federación Mexicana, que conforme al artículo 40 del Pacto Federal, son libres y soberanos en todo lo que concierne á su régimen interior, han inspirado su legislación procesal en los mismo principios en que está fundamentado el Código de Procedimientos penales, del Distrito Federal, ley que ha sido el principal objetivo de esta obra. Ciertamente es que en algunos Estados no se ha establecido el juicio por jurados, pero los preceptos relativos á la instrucción, son idénticos á los de nuestro Código, y además, el juicio es público y oral ante los jueces de derecho; finalmente, los recursos de apelación, casación, revocación y reposición, están admitidos en aquellas legislaciones conforme á la ley procesal que voy á comentar. En consecuencia, estos estudios, bajo todos sus aspectos, es decir, bajo el punto de vista histórico de legislación comparada, y muy particularmente por el comentario que se hace del procedimiento penal, deben ser de notoria utilidad para los Estados de la Federación, porque sus leyes procesales están íntimamente relacionadas con el Código de Procedimientos penales vigente hoy en la Capital de la República.

Además, como los Tribunales militares están obligados á aplicar subsidiariamente el Código á que acabo de referirme, esta obra será también muy necesaria para los que en nuestra patria se dedican á la carrera de las armas, en la cual se encuentran hoy personas de reconocida ilustración.

No creo, por otra parte, que este Ordenamiento sea una obra perfecta, pero inspirada como está en todo lo que se refiere á las garantías concedidas al inculpa-do con las que nuestra Constitución general acuerda al individuo en el capítulo relativo á los "derechos del hombre," no es aventurado afirmar, que en esta materia nuestra patria ha conseguido combinar el interés social de la represión con los derechos y garantías debidos al acusado, informando esta parte de su legislación en los principios más radicales que han fundamentado el Derecho público de los pueblos más cultos de la edad moderna.

El conocimiento de la jurisprudencia es de importancia notoria, y también el complemento obligado de toda obra que se dedica á estudios de esta índole. Con tal motivo, expresaré que se la ha definido de un modo vario; Justiniano decía que la jurisprudencia era el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. "*Divinarum atque humanarum rerum notitia justique scientia.*" Otros afirman que es el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas con la debida oportunidad á los casos que ocurran; finalmente, se tiene por jurisprudencia, á los principios que en materia de derecho, se siguen en cada país ó en cada Tribunal ó el

hábito de juzgar de esta ó aquella manera una misma cuestión, y como consecuencia, la serie de juicios ó sentencias uniformes que establecen uso ó costumbre sobre un mismo punto de derecho. Por lo tanto, y en vista de la anterior exposición, no he olvidado esta materia, insertando como parte final de mis estudios algunas sentencias dictadas por nuestros tribunales de represión, y principalmente por los de la Federación, los cuales, según los artículos 101 y 102 de nuestra Constitución política, pronuncian la última palabra en los juicios del orden penal, por medio del recurso de amparo; además, conforme á la ley, los tribunales para fijar el derecho público, deben tener como regla suprema de conducta la Constitución federal, *las ejecutorias que la interpreten*, las leyes emanadas de ella, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Como apéndice, ocupa la parte final de la obra una serie de formularios que facilitará el estudio del Código á las personas, que poco entendidas en el procedimiento penal, deseen obtener algunos conocimientos prácticos.

Dedicada esta obra al estudio del procedimiento penal, he creído conveniente publicar también en el apéndice nuestra ley de extradición vigente, precediéndola de un breve comentario.

Finalmente, esta obra será de positiva utilidad para los jóvenes que se dediquen á la carrera de las leyes, quienes adquirirán en el estudio de ella, conocimientos históricos, de legislación comparada, y científicos con el comentario de nuestra ley procesal, relacionada

también con la legislación extranjera. Para hacer provechosas estas enseñanzas, he procurado que el método favorezca el desarrollo de su inteligencia, con preferencia al de su memoria, porque de insertar íntegra la ley, haciendo en seguida el comentario, conforme al orden del articulado, podrían preocuparse con el texto y no con el estudio de la parte científica ó doctrinal desarrollada en los comentarios. Inspirado en estas ideas, y separándome en lo posible del método exegético, he dividido la segunda parte de la obra en tres períodos:

- 1º El instructorio.
- 2º El de juicio y
- 3º El de los recursos que da la ley contra las decisiones dictadas en los dos períodos anteriores.

Para desarrollar este plan, he establecido, en primer lugar, la materia jurídica conforme al orden adoptado en el Código, ocupándome previamente del desenvolvimiento histórico de cada institución, y exponiendo después los principios de la ciencia y desarrollando la doctrina, he relacionado todo este estudio con los preceptos de nuestra ley procesal, la cual he comparado, por último, con la legislación actual extranjera, indicando los puntos en que están de acuerdo ó en los que disienten. Tal es en breves palabras relatado mi propósito; y aunque no creo dar cima á él como es mi deseo, basta el laborioso estudio por mí emprendido con el fin de conseguirlo, para que si se observan algunas deficiencias, sea juzgado con la benevolencia que espero de la ilustración de mis lectores.

CAPITULO V.

Primer período.—La instrucción.

LA ACCIÓN PÚBLICA.—SU ÓRGANO EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

La reconocida importancia del Ministerio Público, me obliga á dedicar unas cuantas líneas á la historia y desenvolvimiento jurídico de dicha institución.

A principios del siglo XIV, el derecho de acusación había decaído completamente en Europa, y el procedimiento de oficio, por pesquisa, se había establecido en todo su conjunto en la persecución de los delitos. Entonces apareció en Francia el Ministerio Público, como el órgano principal de aquel procedimiento; importantísima innovación fué ésta, si se atiende á que, en el derecho penal, el juicio era oral y formalista, *legis actiones*, prohibiéndose en principio la representación en los juicios, aunque por excepción, el Rey y los Señores soberanos podían demandar por Procurador. *Nul ne plaide en France par procureur hors le roy.*

En su origen fueron limitadas las atribuciones de